



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 25 ENE. 2021

Referencia: 110014003081-2019-01760-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **EDWIN LEÓN COCK**, en contra de **EDWIN ANDRES CHAVEZ HERNANDEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

EDWIN LEÓN COCK, a través de su apoderado judicial impetró demanda en contra de **EDWIN ANDRES CHAVEZ HERNANDEZ**, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del aquí ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el pagaré base de ejecución (fl. 2).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 (Fl. 12) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró personalmente como se desprende a folio 17 del expediente, quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda sin proponer medios exceptivos ni cancelar la obligación.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **EDWIN ANDRES CHAVEZ HERNANDEZ**.

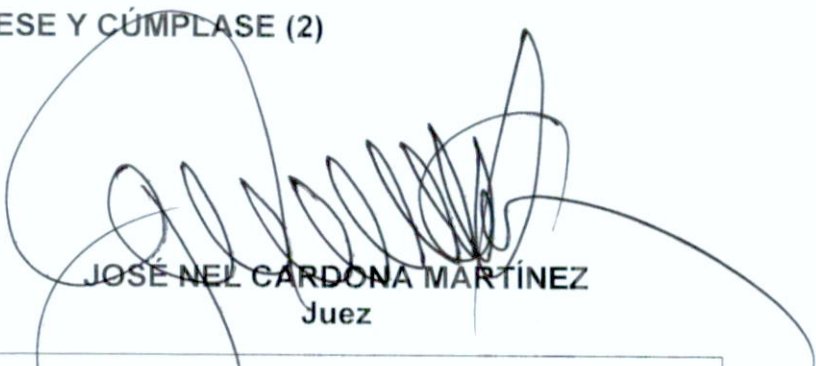
2.- **LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.00.00 M/cte.

4.- **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

5.- **RECONOCER** personería al profesional del derecho JAIME A. TABARES RODRIGUEZ, como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 002 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

26 ENE. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 ENE. 2021

Referencia: 110014003081-2019-01760-00

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de reconvención presentada por la parte ejecutada, dentro del proceso de la referencia.

El artículo 371 del CGP consagra que: "(...) el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial** (...)" (Negrilla por el Despacho).

Por otra parte, el artículo 464 de la misma codificación regula lo atinente a los requisitos exigidos para la acumulación en los procesos ejecutivos, así: "se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. (...)".

Como se puede apreciar, la demanda de reconvención procede cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, pues así lo establecen expresamente los artículos atrás citados, es por ello, que se observa que la demanda de reconvención presentada por el ejecutado, no cumple con los requisitos señalados, porque dichas pretensiones deben tramitarse por vía declarativa – *resolución del contrato de compraventa*-, tramite distinto al proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

En consecuencia, el juzgado Resuelve:

1.- Rechazar la demanda de reconvención, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 002 del
26 ENE. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M.

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario